

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **08 ABR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5588-SOT-1705 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha el 20 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle San Felipe número 59, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como es el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

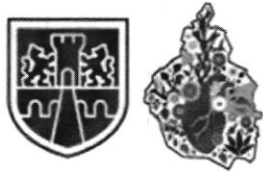
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido)

Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones,

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

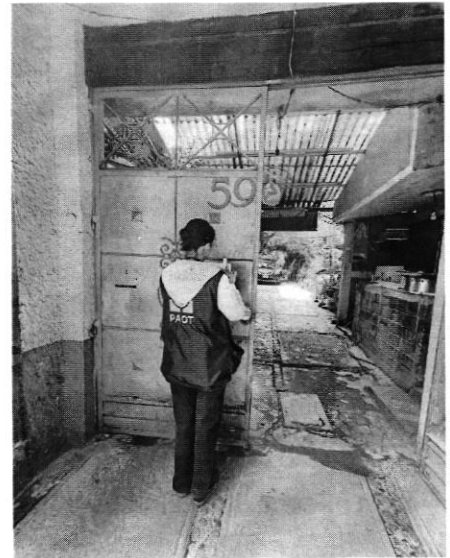
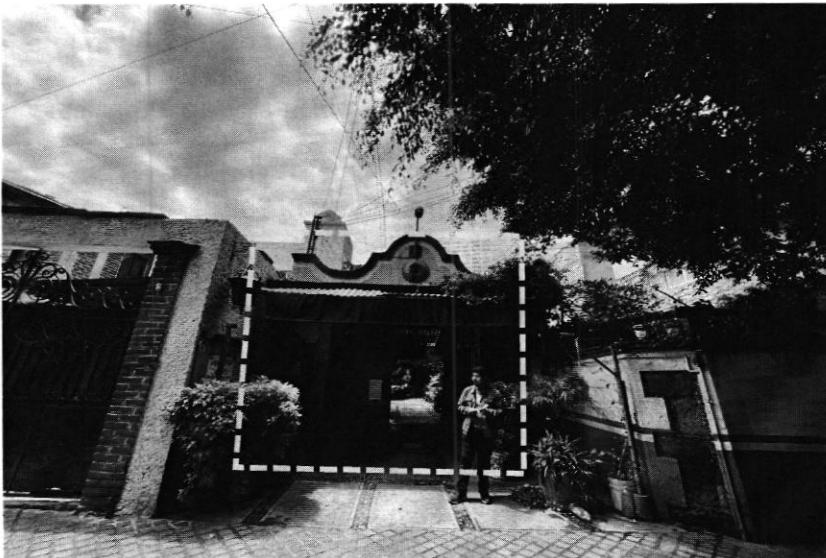
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5588-SOT-1705

parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.-----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.--

En este sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un predio delimitado por un portón con un acceso peatonal y vehicular con puertas metálicas, donde se identificó la nomenclatura 59; sin que fuera posible observar hacia el interior del predio, por lo que no se observaron trabajadores ni materiales, y en consecuencia no se percibieron emisiones sonoras propias de las actividades de construcción.-----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 17 de septiembre de 2025.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-9832-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 02 de septiembre de 2025, se hizo de conocimiento de la persona Propietaria, Poseedora, Encargada y/o Directora Responsable de la Obra, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos



en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta Entidad, en fecha 11 de septiembre de 2025, personal adscrito realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin tener respuesta, por lo tanto, en fecha 15 del mismo mes y año, se le envió correo electrónico con el mismo objetivo, el cual fue atendido por la persona denunciante el día 17, refiriendo que los trabajos se llevaban a cabo los días feriados y fines de semana, solicitando se estableciera comunicación nuevamente. -----

Posteriormente, el día 24 de septiembre de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría nuevamente realizó llamada telefónica a la persona denunciante; sin obtener respuesta; por lo que, el día 25 del mismo mes y año, se le envió correo electrónico con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio, a lo que dicha persona manifestó poder atender al personal de esta Entidad el día 29 de septiembre de 2025. -----

En este sentido, el día 29 de septiembre de 2025 personal adscrito a esta Entidad realizó la medición de ruido en el punto de denuncia, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, concluyéndose que las actividades realizadas en el inmueble de interés derivadas del uso de herramientas como martillos y taladros, constituyen una fuente emisora que genera un nivel de 52.13 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, establecidos para el horario de 06:00 a 20:00 horas en el punto de denuncia. -----

En conclusión, del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Entidad se determinó que el ruido generado por las actividades de construcción, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un predio delimitado por un portón, contando con un acceso peatonal y vehicular con puertas metálicas, sin que fuera posible observar al interior, por lo tanto no se constataron trabajadores ni materiales, y en consecuencia no se percibieron emisiones sonoras propias de las actividades de construcción. -----



2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas y remitió correos electrónicos a la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio, por lo tanto, en fecha 29 de septiembre de 2025 se realizó dicha medición, concluyéndose que las actividades realizadas en el inmueble de interés derivadas del uso de herramientas como martillos y taladros, constituyen una fuente emisora que genera un nivel de 52.13 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras. -----
3. En conclusión, del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Entidad se determinó que el ruido generado por las actividades de construcción, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/MGG